

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

MADELINE
MEDINA FELICIANO
Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PR
Recurrida

KLRA201700594

Revisión Administrativa
procedente del Autoridad
de Acueductos y
Alcantarillados

Caso Núm:
HA-15-068PF

Sobre: Vista
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece por derecho propio la señora Madeline Medina Feliciano (Sra. Medina; recurrente) mediante recurso de revisión judicial y nos solicita la revisión de la *Resolución Final* emitida por la Secretaría de Vistas Administrativas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Secretaría de la AAA). En el mencionado dictamen la Secretaría de la AAA ordenó el archivo sin perjuicio de la querrela presentada contra la Sra. Medina por entender que la misma se había tornado académica.

Adelantamos que, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), desestimamos el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción por prematuro.

I

Surge del expediente que el 19 de diciembre de 2014 la recurrente recibió una carta¹ de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) en la que se le informó que tras realizar una investigación se pudo verificar que se utilizó agua en las Parcelas María Calle Las Flores 303 de Añasco, PR 00610 sin que mediara un servicio registrado. Se le notificó

¹ Véase Anejo VII del recurso de revisión judicial.

que lo anterior constituía una violación a varias disposiciones² relacionadas al hurto de agua y manipulación de contadores y que por ello se le imponía una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00). Además, se le facturaron varios cargos que junto a la multa totalizaron \$17,483.93. Surge también del expediente que el 17 de marzo de 2015 la AAA envió a la recurrente otra comunicación en la que le notificó que revisaron el caso tras su solicitud de revisión administrativa y que, luego de un análisis, los cargos que procedían totalizaban \$10,512.95. Así las cosas, el 25 de febrero de 2016, notificada el 26 de febrero del mismo año, la Secretaría de la AAA le notificó a la recurrente y a la AAA el señalamiento de una vista administrativa³ a celebrarse el 5 de abril de 2016.

Surge de la *Resolución Final*⁴ de la cual la recurrente solicita revisión que el 5 de abril de 2016 las partes comparecieron a la vista administrativa. La Sra. Medina acudió por derecho propio. Por su parte, la AAA estuvo representada por la Lcda. Wallesca Díaz López.⁵ Se desprende del mencionado dictamen que llamado el caso las partes sostuvieron una reunión en la que la Sra. Medina le presentó a la Lcda. Díaz López evidencia de una escritura de compraventa y de un caso sobre desahucio⁶ que se presentó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Añasco sobre la existencia de un conflicto de titularidad; además, se expone que ese fue desestimado sin perjuicio y que estaba pendiente de un proceso apelativo.⁷ Por lo anterior, la honorable jueza administrativa ordenó el archivo sin perjuicio de la querrela presentada contra la recurrente por entender que el recurso se tornó académico; se

² Se le notificó que ello configuraba una violación a la Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y a las secciones 3.02, 3.07-1b y 4.01 del Código sobre Tomas o Descargas Clandestinas, Hurto de Agua, Manipulación de Contadores u otros Accesorios Propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

³ Véase Anejo XIII del recurso de revisión judicial.

⁴ Véase Anejo I del recurso de revisión judicial.

⁵ Surge también de la Resolución final que estuvo presente el Sr. Gilberto Badillo Morales, gerente de la Oficina de Reducción de Agua No Facturada, Región Oeste.

⁶ Véase caso civil número I2CI201500007.

⁷ De la *Sentencia* desestimatoria en el caso civil número I2CI201500007, se recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación que fue desestimado por falta de jurisdicción por tardío. Véase KLAN201500410.

emitió *Resolución Final* la cual tiene **fecha de firmada el 5 de abril de 2017** y tiene **fecha de notificación del 27 de enero de 2017**.

Asimismo, surge del expediente que la Sra. Medina presentó *Moción de Reconsideración*⁸ el 21 de junio de 2017. La Secretaría de la AAA emitió *Resolución y Orden*⁹ el 29 de junio de 2017, notificada el 5 de julio de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

A la “Moción de Reconsideración” presentada, nada que proveerse. Refiérase a la Resolución Final dictada.

Inconforme, la recurrente acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial presentado ante la Secretaria del Tribunal de Apelaciones el 14 de julio de 2017. En su escrito la Sra. Medina señaló la comisión del siguiente error:

INCIDIÓ LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS AL DENEGAR LA SOLICITUD DE LA APELANTE-QUERELLANTE DE CONECTAR EL SERVICIO DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS CUANDO FUE DEMOSTRADO POR LA APELANTE QUE ELLA NO RESIDÍA LA PROPIEDAD POR LO QUE OTRA PERSONA FUE LA QUE HURTÓ EL SERVICIO.

II

Un recurso es prematuro cuando es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción y adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción. *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 153-154 (1999). Por tanto, “su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una simple moción informativa.” *Id.*, pág. 154. Nuestra jurisprudencia interpretativa exige la necesidad de presentar un nuevo recurso con su *apéndice* y notificación, dentro del término jurisdiccional correspondiente. *Id.*

La jurisdicción no se presume. Previo a la consideración en los méritos de un recurso o una vez cuestionada su jurisdicción, es deber

⁸ Véase Anejo XIV del recurso de revisión judicial.

⁹ Véase Anejo XV del recurso de revisión judicial.

ministerial de todo tribunal evaluar si la posee, pues ello incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni este puede adjudicársela. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007).

Por último, los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Por ello, cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero v. ARPe*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012); *Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*, pág. 55; *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 D.P.R. 208, 212 (2000). La sentencia dictada por un tribunal sin jurisdicción es nula, por lo cual, carece de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005).

A tono con lo anterior, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones le concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso a iniciativa propia por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis suplido). 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B, R. 83(C).

III

En su único señalamiento de error, la Sra. Medina sostiene que la Secretaría de la AAA incidió al negarle la reconexión del servicio de agua potable pues entiende que demostró que era otra persona la que residía en la vivienda en el momento en que alegadamente se hurtó el servicio. Desafortunadamente no estamos en posición de emitir pronunciamientos respecto al señalamiento de error que trae a nuestra atención la recurrente. Como Tribunal tenemos la obligación de velar por nuestra

jurisdicción aun cuando esta no sea cuestionada, pues de ella depende que podamos emitir un dictamen válido. Como explicáramos, una vez llegamos a la determinación de que no tenemos jurisdicción para atender un caso solo nos resta así decretarlo y desestimar el caso sin entrar en sus méritos. Esto es precisamente lo que ocurre en esta ocasión. Veamos.

Al revisar la fecha en la que la agencia recurrida emitió la *Resolución Final* de la que la Sra. Medina solicita revisión nos percatamos de que hubo un error en la notificación. **El mencionado dictamen tiene fecha del 5 de abril de 2017**, mientras que **la notificación tiene fecha del 27 de enero de 2017**. Lo anterior, evidentemente, **es un error que nos priva de jurisdicción, pues la notificación es defectuosa**. Este defecto en la notificación tiene el efecto de que no se activen los términos para recurrir ante nosotros.

Siendo ello así, resolvemos que la notificación que realizó la Secretaría de la AAA es defectuosa por lo que, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), decretamos la desestimación del presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción por prematuro. En consecuencia, devolvemos el caso a Secretaría de la AAA para que emita una notificación adecuada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción por prematuro.

Se devuelve el caso a la Secretaría de la AAA para que emita una notificación adecuada y notifique el dictamen a todas las partes nuevamente.

Se ordena el desglose.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones